



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 502

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE : LINEY TATIANA PULIDO ESCOBAR
MENOR : PAULINA MORA PULIDO
DEMANDADO : LUIS ALBERTO MORA MAZO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00217-00

RESUMEN : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En único lugar, conforme lo indicado en el inciso segundo del artículo 395 del CGP, quien formule demanda con el propósito de que se prive de la patria potestad a una persona deberá indicar el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del CC, los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

Para cumplir con este requisito la parte actora informa como parientes cercanos de la menor beneficiaria de la acción a los señores OMAR ENRIQUE PULIDO QUEVEDO y NELSI DEL CARMEN ESCOBAR JARABA, abuelos maternos de la menor. Indicando además, que ésta última, es la única pariente de la menor PAULINA MORA PULIDO.

1. Por lo que este Despacho requiere a la parte demandante, para que se sirva informar que otros parientes cercanos a la menor pueden ser citados al proceso de conformidad con el artículo 61 del CC., tanto de la línea paterna como materna, o en su defecto, manifestar que desconoce de la existencia de los mismos. Lo anterior, teniendo en cuenta que los órdenes de que trata la norma son excluyentes.

2. Además, el apoderado de la parte demandante, deberá aclarar, por qué manifiesta que la señora NELSI DEL CARMEN ESCOBAR JARABA, abuela materna de la menor, es la única pariente de la menor PAULINA MORA PULIDO; cuando en realidad en el ítem número 8 del acápite de PRUEBAS, relaciona a sus dos abuelos maternos.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

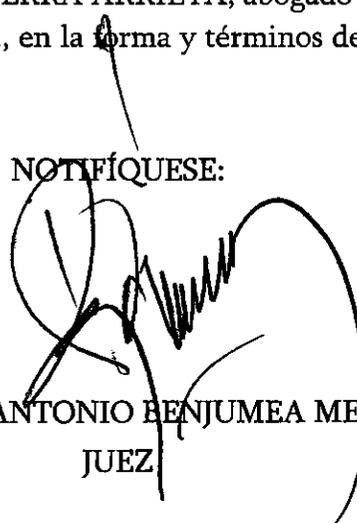
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por LINEY TATIANA PULIDO ESCOBAR, identificada con la C.C. No. 1.038.114.799, en favor de la menor PAULINA MORA PULIDO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

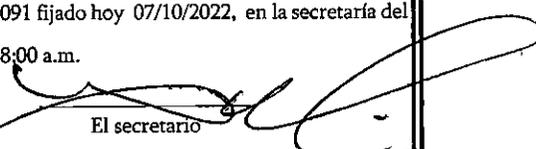
TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto, se le confiere personería al Dr. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la TP N° 147.284 del C. S., de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 091 fijado hoy 07/10/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario